

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4425/2022/III

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Educación

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a ocho de diciembre de dos mil veintidós.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por la Secretaría de Educación a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 301153522000625.

ANTECEDENTES 1

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN..... 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA..... 2

CONSIDERACIONES 3

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 3

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD 3

III. ANÁLISIS DE FONDO 4

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN..... 10

PUNTOS RESOLUTIVOS 11

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Educación¹, generándose el folio 3011536522000625, en la que pidió conocer la siguiente información:

...

Solicito el estatus actual de las plazas
PLAZA 074830 E233300.0300215
PLAZA 074830 E233100.0300033

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

Requiero saber a nombre de quien están adjudicadas/asignadas y desde que fecha

...

2. **Respuesta.** El **cinco de octubre de dos mil veintidós**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia contestó a la solicitud documentando la entrega de la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información

Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **seis de octubre de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El **mismo seis de octubre de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo y con la clave **IVAI-REV/4425/2022/III**. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **trece de octubre de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Primera comparecencia de la autoridad responsable.** El **dieciocho de octubre de dos mil veintidós**, compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado, se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando únicamente se agregaran al expediente sin mayor proveído, toda vez que estos fueron hechos del conocimiento del particular al haber documentado la autoridad responsable la actividad denominada **“Envío de Información del sujeto obligado al Recurrente”**.
7. **Ampliación del plazo para resolver.** El **tres de noviembre de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver los recursos de revisión que nos ocupan.
8. **Segunda comparecencia de la autoridad responsable.** El **veintinueve de noviembre de dos mil veintidós**, compareció el sujeto obligado y se admitieron las pruebas ofrecidas, ordenando que se digitalizaran con la finalidad de enviárselos al recurrente

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.

9. **Cierre de instrucción.** El **ocho de diciembre de dos mil veintidós**, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

11. Los recursos de revisión que en este momento vamos a resolver son procedentes porque cumplen con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
12. Primero, cumplen con el requisito de forma porque se presentaron por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fueron presentados de manera oportuna dado que controvirtieron las respuestas **dentro del término de quince días después de haberla recibido⁴** y tercero, los recursos son idóneos porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
14. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos de procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento de los recursos, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
16. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidas las solicitudes de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
17. **Respuesta.** El sujeto obligado registró una respuesta por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia en la que envió el oficio SEV/UT/2039/2022 de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, signado por la Lic. María Teresa Díaz Carretero en su calidad de Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación.
18. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó como agravios lo siguiente:

...

El archivo adjunto con el que se supone atienden mi solicitud corresponde al folio de solicitud 30115322000656 y no al 301153522000625 que es el folio con el que registre mi solicitud, con lo cual están demostrando que actúan con negligencia al menos durante la sustanciación de la solicitud en materia de acceso a la información, y por otra parte, es una falta de respuesta a la solicitud de información,, ya que transcurrió el plazo legal señalado por la ley y no tengo la información solicitada, asimismo no está cumpliendo con los plazos señalados por la ley para atender mi solicitud, además de que me esta entregando información diferente a la

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

solicitada y esta realizando actos (consistentes en entregarme otra respuesta que no corresponde a lo solicitado) para inhibir mi derecho de acceso a la información, todo esto es causa de sanción en términos del artículo 206 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 257 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

...

19. **Comparecencia de la autoridad responsable.** El sujeto obligado al remitir sus alegatos y manifestaciones durante la sustanciación del recurso de revisión, remitió lo siguiente:

Comparecencia del dieciocho de octubre

- SEV/UT/2054/2022 de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, firmado por la Lic. María Teresa Díaz Carretero, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación
- SEV/OM/DRH/DNCD/V/18611/2022 firmado por EL Lic. Félix F. Gutiérrez García, en su calidad de Encargado del departamento Normativo y Control Docente

Comparecencia del veintinueve de noviembre

- SEV/UT/2637/2022 de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós, firmado por la Lic. María Teresa Díaz Carretero, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación
- SEV/OM/DRH/DNCD/V/23268/2022 firmado por EL Lic. Félix F. Gutiérrez García, en su calidad de Encargado del departamento Normativo y Control Docente

20. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁷, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

⁷ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro “**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**”, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

21. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
22. Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
23. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional⁸, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.
24. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.
25. Por lo que, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.
26. Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción I, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz , que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

⁸ De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.

27. En la solicitud de información, la parte ahora promovente requirió información relativa a **el nombre de las personas que tiene asignadas las plazas con claves 074830 E233300.0300215 y 074830 E233100.0300033 y a partir de qué fecha.**
28. Ahora bien, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.
29. No obstante a ello, de dicha respuesta se advierte que va dirigida a atender lo solicitado en la solicitud con numero de folio 301153522000656 (**sin que exista documento alguno en autos del expediente donde conste que dicha información sea la solicitada**), es decir no corresponde a la información solicitada en el folio 301153522000625, origen del presente recurso de revisión y de lo cual puntualmente se agravó el ahora recurrente al momento de interponer el medio de impugnación.
30. Ello en virtud, de que la respuesta dada incumplió con atender lo peticionado por el particular, ello porque no remite documentales que acrediten que el ente obligado generó el trámite de la solicitud de información en las áreas que generan la información, ya que a su decir la información no era de su competencia, máxime que aun y cuando haya emitido una respuesta, tal y como se evidenció dicha respuesta no corresponde a los solicitado.
31. Con lo anterior se vulneró lo establecido en los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que atribuyen al titular de la Unidad de Transparencia el deber de realizar todos los trámites internos que resulten necesarios ante todas las áreas administrativas que conforme a sus atribuciones sean las competentes para dar respuestas y hacer entrega de la información pública que se les solicite (**ello durante el procedimiento primigenio de acceso**), debiendo acompañar a sus respuestas la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello, tal y como lo sostuvo este Órgano Garante en su criterio 8/2015, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

...
ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.
...

32. Por lo que al no haber actuado en los términos que exige la normatividad citada, **durante el procedimiento de acceso primigenio**, dejó de observar el principio de expeditéz que rigen la materia, y que obliga a eliminar todas las limitaciones que puedan obstaculizar

la obtención de información en posesión de los sujetos obligados, vulnerando el derecho de acceso a la información del recurrente.

33. Por otra parte si bien es cierto el solicitante se adolece de que, el sujeto obligado no le contestó la información solicitada, dicha manifestación quedó en evidencia que contrario a lo señalado por el particular, **el sujeto obligado le dio respuesta a lo solicitado al comparecer al recurso de revisión en fechas dieciocho de octubre y veintinueve de noviembre de dos mil veintidós**, ello en atención a que el sujeto obligado remitió a través de las áreas con atribuciones respuesta puntual a lo solicitado, lo cierto es que este órgano garante considera que dicha afirmación no es cierta, lo anterior es así ya que la respuesta fue atendida partiendo de los criterios de congruencia y exhaustividad los cuales consisten en que las respuestas deben guardar una relación lógica con lo solicitado y debe de referirse a cada uno de los puntos requeridos, sirva de criterio orientador el **02/2017⁹** emitido por el **Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información**, que a la letra dice:

***Congruencia y exhaustividad.** Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

34. Ello es así, toda vez que, como se desprende **de la respuesta complementaria** a la solicitud de información, remitida mediante los diversos SEV/OM/DRH/DNCD/V/18611/2022 y SEV/OM/DRH/DNCD/V/23268/2022 signados por el Lic. Félix F. Gutiérrez García, en su calidad de Encargado del Departamento Normativo y Control Docente, **informó de manera puntual la información solicitada** al tenor siguiente:

<i>Clave presupuestal</i>	<i>Nombre de la persona a la cual se asignaron</i>	<i>Fecha en que fueron asignadas</i>
074830 E233300.0300215	Hugo Isaías Carrasco Hernández	202122-999999
074830 E233100.0300033	Magaly Bautista Aguas	202122-999999

35. Ahora bien, respecto de la fecha de asignación solicitada, el sujeto obligado precisó que los efectos de inicio son a partir del año **2021** quincena numero **22** (2ª de noviembre del citado año), al **999999** siendo este numeral identificado como tiempo indefinido, para el

⁹ Consultable: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=02%2F2017>

caso de ambos trabajadores, tal y como se advierte de las siguientes capturas de pantalla que se insertan a manera de ejemplo:

Comparecencia del dieciocho de octubre





OFICIALÍA MAYOR
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS
DEPARTAMENTO NORMATIVO Y CONTROL DOCENTE
Oficio Núm.: SEV/OM/DRH/DMCD/V/18611/2022
Xalapa, Ver; 27 de septiembre de 2022
Asunto: Respuesta a solicitud
PNY 301153522000625

M.A. LORENA HERRERA BECERRA
ENLACE DE TRANSPARENCIA DE LA OFICIALÍA MAYOR
P R E S E N T E

Por instrucciones superiores y en atención a la Tarjeta número SEV/OM/EUT/0946/2022, que menciona la solicitud registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 301153522000625, en la que se requiere información consistente en:

... la clave presupuestal 07 48 30 E2331 00 300033 se encuentra asignada a CARRASCO HERNANDEZ HUGO ISAÍAS, con efectos 202122-999999. La clave presupuestal 07 48 30 E2331 00 300115 se encuentra asignada a BAUTISTA AGUAS MAGALY, con efectos 202122-999999.

Al respecto, se deberá considerar lo establecido en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que a la letra dice: **"Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante..."** en virtud de lo anterior, me permite informar que la clave presupuestal 07 48 30 E2331 00 300033 se encuentra asignada a CARRASCO HERNANDEZ HUGO ISAÍAS, con efectos 202122-999999. La clave presupuestal 07 48 30 E2331 00 300115 se encuentra asignada a BAUTISTA AGUAS MAGALY, con efectos 202122-999999.

Sin más por el momento, la ocasión me es propicia para enviarle un cordial saludo.



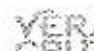
ATENTAMENTE


LIC. FÉLIX F. GUTIÉRREZ GARCÍA
ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO NORMATIVO Y CONTROL DOCENTE
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
ESTADO DE VERACRUZ
DEPARTAMENTO NORMATIVO Y CONTROL DOCENTE

Car. Lorena Herrera Becerra
C.P. 93103, Col. Nueva América
Xalapa, Veracruz, México.
Tel. (228) 841 7700. Ext. 1050
www.ivaivcr.gob.mx



Comparecencia del veintinueve de noviembre

OFICIALÍA MAYOR
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS
DEPARTAMENTO NORMATIVO Y CONTROL DOCENTE
Oficio Núm.: SEV/OM/DRH/DMCD/V/23288/2022
Xalapa, Ver; 29 de noviembre de 2022
Asunto: Recurso de Revisión
IVAI-REV/4425/2022/11

M.A. LORENA HERRERA BECERRA
ENLACE DE TRANSPARENCIA DE LA OFICIALÍA MAYOR
P R E S E N T E


Por instrucciones superiores y en atención a su Tarjeta No. SEV/UT/2275/2022, signada por el Titular de la Unidad de Revisión de Transparencia, que hace referencia al Recurso de Revisión IVAI-REV/4425/2022/11 derivado de la solicitud con folio 301153522000625; al respecto, se deberá considerar lo establecido en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que a la letra dice: **"Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante..."** en virtud de lo anterior, se hace la aclaración del contenido del similar SEV/OM/DRH/DMCD/V/18611/2022, de fecha 27 de septiembre del año en curso, que a la letra señala:

... la clave presupuestal 07 48 30 E2331 00 300033 se encuentra asignada a CARRASCO HERNANDEZ HUGO ISAÍAS, con efectos 202122-999999. La clave presupuestal 07 48 30 E2331 00 300115 se encuentra asignada a BAUTISTA AGUAS MAGALY, con efectos 202122-999999.


De lo anterior, se expone que los efectos de inicio son a partir del año 2021 quinquena 22 (29 de noviembre), al 999999 (esto quiere decir por tiempo indefinido), para ambos trabajadores.

Sin más por el momento, la ocasión me es propicia para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


LIC. FÉLIX F. GUTIÉRREZ GARCÍA
ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO NORMATIVO Y CONTROL DOCENTE
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
ESTADO DE VERACRUZ
DEPARTAMENTO NORMATIVO Y CONTROL DOCENTE

Car. Lorena Herrera Becerra
C.P. 93103, Col. Nueva América
Xalapa, Veracruz, México.
Tel. (228) 841 7700. Ext. 1050
www.ivaivcr.gob.mx



9

36. Es evidente entonces, que el sujeto obligado cumplió con tener por colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, ***el cual tiene como finalidad difundir la información pública de los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o general, pues de esta forma se transparenta su gestión, situación que aconteció al remitir el ente público la información solicitada a través de diversas manifestaciones, informándole puntualmente de ello al dar respuesta a la solicitud***, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso, además de que se advierte que ***las causas que constituyen los agravios materia del presente recurso, son totalmente improcedentes, ya que el sujeto obligado, emitió una respuesta atendiendo como ya se señaló en líneas precedentes los principios de congruencia y exhaustividad, además de fundarla y motivarla.***
37. De esa forma, determinamos que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado cumplió con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, en razón que **realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida (ello al desahogar la vista al comparecer al recurso de revisión)**, puesto que, entregó la documentación que obligadamente debía hacerlo a la época de la solicitud de información.
38. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular son **inoperantes y por tanto suficiente para confirmar la respuesta complementaria.**

IV. Efectos de la resolución

39. En vista que este Instituto estimó **inoperante** el agravio expresado, debe¹⁰ confirmarse la respuesta inicialmente otorgada por la autoridad responsable.
40. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

¹⁰ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

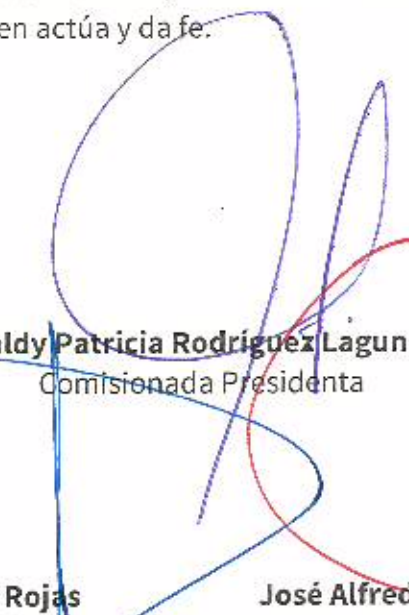
PUNTOS RESOLUTIVOS

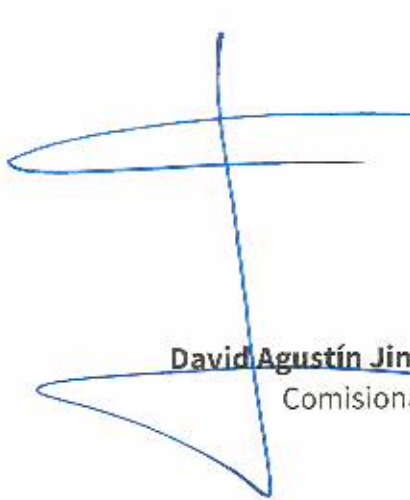
PRIMERO. Se **confirma la respuesta** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.


SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.


Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúa y da fe:


Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta


David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado


José Alfredo Corona Lizarraga
Comisionado


Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos